

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora jueza, con requerimiento a la parte actora por 30 días. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**  
El Secretario,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto: **168**  
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Demandante: **LEIDY YULIETH ZAMBRANO** en  
representación de Sebastián y Juan José  
Corrales Zambrano  
Demandado: **EDWIN JAVIER CORRALES ROSERO**  
Radicado: **76 001 31 10 001 2018 00046 00**  
Providencia **Trámite**

Con Auto 881 del 11 de agosto de 2020 se requirió una vez más a la parte actora a fin que lleve a cabo la notificación en debida forma al demandado en los términos dispuestos en el artículo 291 y 292.

Es preciso indicar que en varias oportunidades se han incorporado al proceso constancias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la demandante pero sin el lleno de los requisitos, razón por la cual no se ha logrado dar por surtida la actuación.

Vale resaltar que una indebida notificación puede conllevar a nulidad, es por ello que se insiste en el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso para estos efectos.

Ahora, es legislación y de obligatorio cumplimiento tanto por el operador judicial como por las partes en contienda, los parámetros establecidos en el Artículo 317 del Código General del Proceso que instituye el desistimiento por la parte que por negligencia e incuria procesal, no dan a las acciones adelantadas en los Despachos judiciales el impulso progresivo que estas requieren, debiendo el juez ordenar su cumplimiento dentro del término de 30 días.

Aplicada la norma anterior al caso en estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte

actora, como quiera que no se ha apersonado para realizar las diligencias necesarias para notificar al Ejecutado de la acción que aquí se adelanta, ocasionando con su negligencia procesal una parálisis o inactividad en el normal desarrollo, tanto de la actuación como del despacho judicial.

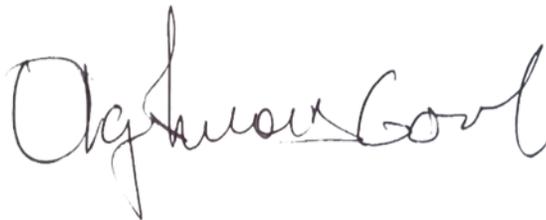
En consecuencia, procederá el Despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga procesal indicada, dentro del término de **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Ordenar** a la parte Ejecutante que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, debe apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que acredite el trámite de la notificación, como lo ordena el artículo 291 y/o 292 o 293 del Código General del Proceso, en consecuencia se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -  
SECRETARIA

ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA \_\_\_\_\_

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ